

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE POLICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el lunes 07 de mayo del 2001, cuarta sección, tomo CXXV, núm. 74

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Víctor Manuel Tinoco Rubí, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confiere la fracción VI del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO

Que de los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo Integral del Estado, destaca la actualización de los ordenamientos que regulan la Administración Pública Estatal, razón por la cual, es necesario modernizar las estructuras administrativas adecuando las disposiciones reglamentarias en que sustentan el ejercicio de sus atribuciones.

Que el Instituto Estatal de Policía es un organismo estatal encargado de instruir y adiestrar a los elementos de los cuerpos de seguridad en el Estado, con la finalidad de integrar corporaciones más profesionales para el combate a la delincuencia.

Que para lograr una mayor eficiencia en el cumplimiento de su objeto, programas y metas del Instituto Estatal de Policía, se hace necesario normar su funcionamiento interno.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE POLICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPITULO I

De la competencia y organización

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el funcionamiento interior del Instituto Estatal de Policía.

El Instituto Estatal de Policía tiene a su cargo el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley de Seguridad Pública, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales aplicables.

Al frente del Instituto habrá un Director, que se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para realizar sus funciones.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Instituto: Al Instituto Estatal de Policía;
- II. Director: al Director del Instituto Estatal de Policía; y,
- III. Subdirector: Al Subdirector del Instituto Estatal de Policía.

Artículo 3°. Para el desempeño de sus funciones el Instituto contará con las siguientes áreas administrativas:

- I. Dirección General;
- II. Subdirección General;
- III. Departamento Académico;
- IV. Departamento Administrativo;
- V. Departamento Operativo;
- VI. Departamento de Salud;
- VII. Consejo Académico; y,
- VIII. Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 4°. El Instituto a través de sus áreas administrativas planeará y conducirá el ejercicio de sus funciones con apego a las políticas y prioridades del Plan de Desarrollo Integral del Estado, para el logro de los objetivos que a cargo de esta dependencia, establezca el Gobernador del Estado y/o el Secretario de Gobierno.

CAPITULO II

Del Director del Instituto Estatal de Policía

Artículo 5°. El Director para el trámite y resolución de los asuntos competencia del Instituto pondrá delegar facultades en sus subalternos, sin perder por ello el derecho de su ejercicio directo.

Artículo 6°. Al Director le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de los órganos del Instituto;
- II. Presidir las sesiones de los Consejos de Honor y Justicia, y Académico;
- III. Proponer, para su aprobación, en su cargo, a las instancias legales competentes, los manuales operativos de normas y procedimientos que deban regir al Instituto;
- IV. Convocar, reclutar y seleccionar en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y los Ayuntamientos, a los aspirantes a cursar el Programa General de Formación Política;
- V. Celebrar convenios, en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos afines a sus funciones;
- VI. Fomentar y propiciar relaciones de trabajo con instituciones y organismos cuya actividad incida en las áreas educativas y de seguridad pública
- VII. Impone correctivos disciplinarios conforme a los establecido en este Reglamento, a oficiales de mando y alumnos del Instituto;
- VIII. Revocar o ratificar, en si caso, los correctivos disciplinarios cuando se impongan por sus subalternos facultados;
- IX. Resguardar el patrimonio del Instituto; y,

X. Las demás que expresamente le confiera el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno que deriven de otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III De las Areas Administrativas

Sección Primera De la Subdirección

Artículo 7°. Las áreas administrativas del Instituto ejercerán sus funciones y conducirán sus actividades conforme a los objetivos, programas y políticas que establezcan el Gobernador del Estado y/o el Secretario de Gobierno, el Director y de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8°. Al frente de la Subdirección habrá un Subdirección y de los Departamentos un Jefe de Departamento, quienes se auxiliarán del personal que las necesidades que el servicio requieran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9°. Al Subdirector corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Acordar con el Director la atención de los programas y el despacho de los asuntos del área a su cargo;
- II. Desempeñar las comisiones que el Director le encomiende, y por acuerdo expreso, representa al Instituto en los actos que el titular determine;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones aplicables en los asuntos del Instituto;
- IV. Proponer al Director la delegación de funciones de los servidores públicos subalternos;
- V. Coordinar la elaboración de los informes anuales del Instituto;
- VI. Evaluar permanentemente el trabajo de los Departamentos del Instituto;
- VII. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia del Instituto;
- VIII. Proporcionar asesoría a los órganos del Instituto;
- IX. Conceder, en su caso, permisos a los alumnos del Instituto;
- X. Coordinar y distribuir las publicaciones del Instituto; y,
- XI. Las demás que expresamente le confiera el Director o que deriven de otras expresiones aplicables.

Sección Segunda Del Departamento Académico

Artículo 10. Al Departamento Académico le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Coordinar las actividades académicas del Instituto;

- II. Proponer al Consejo Académico los planes y programas de estudio en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar los planes y programas de estudio en materia de seguridad pública;
- IV. Evaluar permanentemente los planes y programas de estudio del Instituto;
- V. Fungir como Secretario Ejecutivo en las sesiones del Consejo Académico del Instituto;
- VI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la biblioteca del Instituto;
- VII. Promover y realizar investigaciones académicas en materia de seguridad pública; y,
- VIII. Las demás que expresamente le confiera el Director o que deriven de otras dependencias aplicables.

Sección Tercera

Del Departamento Administrativo

Artículo 11. Al Departamento Administrativo le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Administrar el patrimonio del Instituto;
- II. Controlar y fiscalizar la ejecución del presupuesto;
- III. Atender las necesidades administrativas de cada una de las áreas que integran el Instituto;
- IV. Elaborar el proyecto anual de presupuesto; y,
- V. Las demás que expresamente le confiera el Director o que deriven de otras dependencias aplicables.

Sección Cuarta

Del Departamento Operativo

Artículo 12. Al Departamento Operativo le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Dirigir a los oficiales de mando del Instituto, así como al cuerpo de cadetes;
- II. Fomentar y procurar entre los alumnos, el orden, la disciplina y la seguridad en el Instituto;
- III. Imponer, en su caso, correctivos disciplinarios leves, de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- IV. Organizar y coordinar la escolta y la banda de guerra;
- V. Organizar y actualizar los registros de asistencia de los alumnos;
- VI. Integrar y actualizar un registro de ingresos y egresos del plantel;
- VII. Informar al Director, el parte diario de novedades;

VIII. Coordinar las actividades que se desarrollen en el área de tiro y responsabilizarse de su operación;

IX. Controlar del depósito de armas y municiones; y,

X. Las demás que expresamente le confiera el Director o que deriven de otras dependencias aplicables.

Sección Quinta Del Departamento de Salud

Artículo 13. Al Departamento de Salud le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Evaluar, de manera permanente, la salud de los oficiales de mando, cadetes, elemento de los diversos cuerpos de seguridad que se encuentre en el Instituto por razones de servicio o formación, y al personal administrativo;

II. Atender al personal referido en la fracción anterior en casos urgentes;

III. Canalizar a la institución o centro de salud que corresponda, a quienes requieran de atención especializada;

IV. Integrar y controlar los expedientes médicos de las personas a que refiere este artículo;

V. Fomentar permanentemente la higiene y las medidas de salud entre el personal del Instituto;

VI. Practicar exámenes médicos a los aspirantes a ingresar al Instituto; y,

VII. Las demás que expresamente le confiera el Director o que deriven de otras dependencias aplicables.

CAPITULO IV De los Consejos

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 14. Los Consejos Académicos y de Honor y Justicia, serán presididos por el Director.

El Presidente de los Consejos tendrá las siguientes funciones comunes:

I. Convocar a conducir las sesiones de los Consejos; e,

II. Informar a los Consejos de los asuntos de su competencia.

Artículo 15. Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos tendrán las siguientes funciones comunes:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo e Informar al Presidente sobre el seguimiento de los mismos;

II. Custodiar el acervo documental del Consejo;

III. Proponer al Consejo los proyectos de actas de las sesiones;

IV. Remitir oportunamente a los miembros del Consejo los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la celebración de las sesiones; y,

V. Proporcionar a los miembros del Consejo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 16. Las sesiones de los Consejos serán convocadas y presididas por su Presidente.

En su ausencia las convocará y presidirá el Secretario Ejecutivo respectivo

El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cada vez que su Presidente los estime necesario o que le sea solicitado por el Secretario Ejecutivo.

El Consejo de Honor y Justicia sesionará exclusivamente cuando existan asuntos de su competencia.

El quórum legal para sesionar válidamente será con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros de cada Consejo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Sección Segunda Del Consejo Académico

Artículo 17. El Consejo Académico es el órgano colegiado del Instituto encargado del diseño y aprobación de los planes y programas de estudio, así como de la selección del personal docente y aspirantes a cadetes.

Artículo 18. El Consejo Académico se integrará por:

- I. El Director, quien lo presidirá;
- II. El Jefe del Departamento Académico;
- III. Un docente del área técnico-operativa;
- IV. Un docente del área jurídico-humanística; y,
- V. Un docente del área de salud.

Los tres últimos serán designados por el Director, considerando sus estudios generales y antigüedad en el desempeño de sus funciones.

- I. Contribuir al mejoramiento permanente de la calidad académica y de las acciones de profesionalización que desarrolle el Instituto;
- II. Diseñar con la participación de docentes e instructores, los planes y programas de formación, actualización y especialización del Instituto;
- III. Coordinar la operación y seguimiento de los planes y programas de formación, actualización y especialización del Instituto;
- IV. Definir criterios técnicos e instrumentos en materia de metodología de la enseñanza-aprendizaje y de evaluación, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de los docentes del Instituto;

V. Diseñar y operar la normatividad que deberá de regir el proceso de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes del Instituto;

VI. Implementar y operar programas de capacitación, actualización dirigidos a los docentes e instructores del Instituto;

VII. Elaborar la normatividad que deberá regir para la selección del personal docente y de la instrucción del Instituto y vigilar su cumplimiento; y,

VIII. Convocar periódicamente a la asamblea general de docentes e instructores para información de su labor.

Sección Tercera

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 20. El Consejo de Honor y Justicia se integrará por:

I. El Director quien lo presidirá;

II. El Subdirector;

III. El Jefe del Departamento Operativo;

IV. Un miembro de la planta docente del Instituto; y,

V. El responsable del reclutamiento en el Instituto.

Artículo 21. Al Consejo de Honor y Justicia le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Imponer, en su caso, correctivos disciplinarios severos conforme a lo establecido en este Reglamento, a los oficiales de mando y cadetes del Instituto, así como a los elementos de los diversos cuerpos de seguridad que se encuentren en el Instituto por razones de servicio o formación;

II. Revocar o ratificar, en su caso, los correctivos disciplinarios leves que imponga el Director; y,

III. Fungir como órgano consultor en materia de imposición de correctivos disciplinarios.

CAPITULO V

Del personal del Instituto

Sección Primera

Del Personal Docente

Artículo 22. El personal docente se integrará con los catedráticos e instructores que imparten las distintas cátedras y disciplinas previstas en los planes y programas de estudio del Instituto, quienes se sujetarán a lo que establezcan los manuales de operación que para tal efecto se emitan.

Sección Segunda

Del Personal Operativo

Artículo 23. El personal operativo se integrará con los elementos de seguridad pública al servicio del Instituto, quienes se sujetarán a lo que establezcan los manuales de operación que para tal efecto se emitan.

Sección Tercera Del Personal de Salud

Artículo 24. El personal de salud se integrará con los profesionales de las áreas médicas y psicológica que laboren en el Instituto, quienes se sujetarán a lo que establezcan los manuales de operación que para tal efecto se emitan.

CAPITULO VI De los Alumnos

Artículo 25. Son alumnos del Instituto quienes se encuentren en proceso de formación policial, así como los elementos de los cuerpos de seguridad que cursen los programas de especialización, quienes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Percibir una beca, salario y alimentación, según corresponda de acuerdo al presupuesto aprobado;
- II. Gozar de franquicia, permisos e incapacidades, cuando proceda;
- III. Obtener en la carrera policial el grado académico que corresponda;
- IV. Guardar orden y disciplina;
- V. Portar el uniforme dentro del plantel;
- VI. Desempeñar comisiones y servicios que le sean ordenados por la superioridad;
- VII. Asistir puntualmente a clases;
- VIII. mantener higiene personal y limpieza en el plantel;
- IX. Honrar el uniforme;
- X. Inscribirse en los Registros Nacionales y Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Reportar su ingreso y egreso del plantel;
- XII. Conocer y cumplir el presente Reglamento;
- XIII. Participar en los honores a los símbolos patrios; y,
- XIV. Los demás que determine el Director o que se señalen en otras disposiciones aplicables.

CAPITULO VII De los correctivos disciplinarios

Artículo 26. Los correctivos disciplinarios son las sanciones que se imponen a los oficiales de mando y cadetes del Instituto, así como a los elementos de los diversos cuerpos de seguridad que permanezcan en el Instituto por razones de servicio o capacitación.

Artículo 27. Los correctivos disciplinarios se harán efectivos mediante el sistema de puntos de demérito, de conformidad con el Acuerdo que para tal efecto expida el Director.

Artículo 28. La imposición de cualquier correctivos disciplinario será por escrito y se anexará copiar al expediente personal;

Con excepción de las amonestaciones verbales, todos los demás correctivos disciplinarios se harán constar en el Registro Estatal de Seguridad Pública.

El Consejo de Honor y Justicia calificará y sancionará las demás faltas que no estén expresamente contempladas en el Acuerdo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. Para que el Consejo de Honor y Justicia dictamine la imposición de algún correctivos disciplinario, una vez recibido el expediente que con tal motivo se integre, éste informará de inmediato al presunto infractor para ser escuchado y hecho lo anterior, en un término máximo de tres días dictaminará, en su caso, la sanción correspondiente.

Una vez substanciación el procedimiento respectivo, el Consejo de Honor y Justicia impondrá la sanción que estime pertinente.

Artículo 30. Los correctivos disciplinarios son leves y severos.

Son correctivos leves:

I. La amonestación verbal o por escrito; y,

II. El arresto.

Son correctivos severos:

I. La suspensión; y,

II. La baja.

La imposición de correctivos leves estará a cargo del Director, del Subdirector y del Jefe del Departamento Operativo conforme a lo establecido en este Reglamento.

La imposición de correctivos severos estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 31. De conformidad con el Acuerdo que emita el Director, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación, que será el acto por el cual se advierte, a quien se haga acreedor a ésta, sobre la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes para que no vuelva a cometer la falta;

II. Arresto, que será la reclusión de quien se haga acreedor a éste, por un término de entre 24 y 48 horas, en las instalaciones del Instituto;

III. Suspensión que será el cese temporal de las funciones y derechos al interior del Instituto; y,

IV. Baja que será el cese definitivo de las funciones y derechos al interior del Instituto.

Artículo 32. Cuando se decrete el cese por motivos de indisciplina se dará aviso a los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

CAPITULO VII
De las suplencias

Artículo 33. En sus ausencias el Director será suplido por el Subdirector o por quien designe el Secretario de Gobierno.

Artículo 34. En su ausencia el Subdirector será suplido por el Jefe de Departamento que designe para tal efecto.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO: El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Morelia, Michoacán, a 13 de Marzo del 2001.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- LIC. VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JUAM BENITO COQUET RAMOS.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. LUIS MIGUEL CAMPOS OJEDA.- DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE POLICÍA.- (Firmados)